



**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600070116.**

ANTECEDENTES

- I. El 29 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de la manera más atenta la expedición urgente de copias certificadas de la totalidad de las constancias y documentos que conforman el expediente administrativo 1649/BCS/2011, correspondiente al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre número 1117/11 a nombre de FRBC Todos Santos, S. de R.L. de C.V., ubicado en la localidad de Playa Punta Lobos, delegación de Todos Santos, Municipio de La Paz Baja California Sur, incluyendo cualquier modificación solicitada a las bases de dicha concesión que en su caso se pudieron haber promovido, lo anterior de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo, ya que dicha documentación será exhibida en un procedimiento jurisdiccional como pruebas de descargo." (SIC.)

- II. El 20 de abril de 2016, la **DGZFMATAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1302/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que el **expediente administrativo 1649/BCS/2011**, se tiene parcialmente clasificada como **CONFIDENCIAL**, debido a que contiene documentos con datos personales consistentes en: Datos personales tales como: Aportaciones a capital social, nacionalidad, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio personal, pasaporte y Clave Única de Registro de Población (CURP). Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1302/2016**, la **DGZFMATAC**, informó a este Órgano Colegiado que dentro del expediente solicitado se encuentra la solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF- 1117/11 con número de bitácora 03/KV-0057/01/16, misma que esta pendiente de resolución y en la etapa de evaluación técnica o jurídica, por lo tanto solicitó la clasificación como información **RESERVADA**, por un periodo de tiempo de **un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, con fundamento en el artículos artículo 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al

3

**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600070116.**

procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial y domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución 760/15** el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) consideró que el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, el **importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del

3



**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600070116.**

primero revelaría el Estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso

- VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.
- IX. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que en la Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el **número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.**
- XI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de

37

37

**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600070116.**

dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que el Titular de la **DGZFMTAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1302/2016**, manifestó que el **expediente administrativo 1649/BCS/2011** contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **Aportaciones a capital social, nacionalidad, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio personal, pasaporte con excepción del número y CURP**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere **Aportaciones a capital social, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, pasaporte y CURP**, estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **origen étnico o racial y domicilio personal**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **origen étnico o racial (relativo al origen)** y al **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** están expresamente considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XIII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XIV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600070116.**

- XV. Que la **DGZFMATAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1302/2016** manifestó que dentro del expediente solicitado se encuentra la solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF- 1117/11 con número de bitácora 03/KV-0057/01/16, misma que esta pendiente de resolución y en la etapa de evaluación técnica o jurídica, por el periodo de un año; al respecto, éste Comité considera que es así, toda vez que **existe un procedimiento deliberativo en curso**, respecto de la solicitud de modificación a las bases de la concesión DGZF- 1117/11 con número de bitácora 03/KV-0057/01/16, el cual se encuentra en etapa de evaluación técnica o jurídica. El proceso citado se encuentra en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo el cual no ha concluido, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1302/2016** de la **DGZFMATAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al número de pasaporte en términos de lo señalado en el Considerando X. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/1302/2016** de la **DGZFMATAC**, por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

SEMARNAT

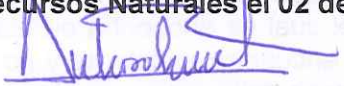
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



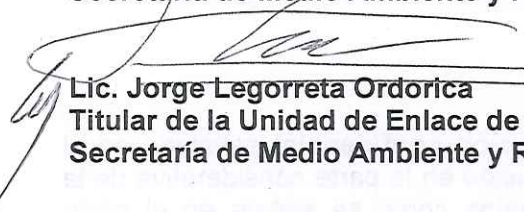
**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600070116.**

TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de mayo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales